



MUJER, DERECHO Y CAMBIO SOCIAL

María Teresa FERNÁNDEZ DE LA VEGA

En este momento histórico en el que parece necesario redefinir los modelos políticos clásicos, cuestionados por las ideologías tradicionales, el movimiento de mujeres se replantea, también, formar parte del proceso de debate general. Recuperar nuestra historia y recordarla; en último caso, traer a colación la historia, es recuperar nuestra memoria.

El título «Mujer, Derecho y cambio social», obedece a la necesidad de exponer los cambios positivos que han tenido lugar en los últimos años en relación con el papel que las mujeres y los hombres han de jugar en nuestra sociedad. Voy a intentar analizar el camino recorrido por las mujeres como protagonistas, como sujetos activos del cambio social operado en nuestra sociedad y en el Derecho.

Introducción

Algunos expertos en Sociología mantienen que una de las grandes conquistas de este fin de siglo ha sido lo que se ha denomi-

nado «la revolución silenciosa de las mujeres». No se trata de una afirmación muy arriesgada, si se tienen en cuenta los enormes cambios que se han producido en la vida de las mujeres y en la sociedad en general debido precisamente a esa revolución. Han supuesto, nada más y nada menos, que las mujeres adoptemos, asumamos el papel que nos corresponde como personas, lo que determina por comparación con un pasado muy inmediato el reconocimiento del papel social que la mujer ha empezado a jugar.

Nuestra sociedad, en este momento, es un símbolo y un reflejo en gran parte de esta gran «revolución silenciosa». De forma muy elemental no se puede evitar pensar que nuestros problemas serían diferentes si las mujeres no hubieran accedido mayoritariamente a la educación y al mercado del trabajo. En desempleo en principio sería menor y difícilmente se podría afirmar que el 58% de la población universitaria fueran mujeres, como realmente lo son hoy en día en España; el debate sobre el Estado del bienestar sería incluso diferente, si no existiera ya una sociedad más igualitaria, más justa y equilibrada entre hombres y mujeres. No se puede obviar que el modelo de sociedad que tenemos no responde en este momento al gran cambio que se ha producido y que afortunadamente no tiene vuelta atrás. El reto de los hombres y mujeres de izquierdas es tratar de dar respuestas desde una perspectiva de progreso a la configuración de una sociedad de futuro en que todos seamos evidentemente más felices y no tengamos que renunciar coactivamente a nada.

Sin embargo, todas las conquistas que las mujeres han logrado desde principios de siglo, desde el derecho al voto hasta las últimas reivindicaciones, —mucho más estructurales—, como la democracia paritaria o la teorización sobre el nuevo contrato social entre hombres y mujeres, han sido y siguen siendo un largo camino lleno de dificultades.

Es evidente que hasta mediados de este siglo la fuerza física tenía una importancia social que hoy día no tiene. Así, sobre la base de esta desigualdad primitiva, las mujeres, se supone, necesitaban de la protección de los hombres dotados de mayor fuerza muscular y no sujetos a la maternidad. A cambio de esta protección, los varones exigían obediencia, disponibilidad sexual, reproducción y trabajo.

Cuando surgían conflictos en la relación, los hombres que detentaban el poder social y familiar recurrían a las leyes que reconocían su superioridad moral e intelectual.

Ese contrato social entre hombres y mujeres, claramente expresado en su dimensión familiar, que implicaba, además de la

subordinación femenina, la división social del trabajo, ha existido sin ser puesto en cuestión generación tras generación, hasta hace muy escasas fechas, y todavía hoy forma parte de la mentalidad de muchos hombres y mujeres de nuestro tiempo.

Si nos retrotraemos a lo que fue el primer contrato social, explícito en la Ilustración, nos encontramos que dos pensadores del siglo XVIII concibieron la base del Estado moderno: Montesquieu, con su *Espíritu de las leyes* y Rousseau con su *Contrato social*. Este establecía que el despotismo es ilegítimo, y que era necesario realizar un pacto sobre el cual se renunciaba al individualismo en provecho de la comunidad. Ese contrato social implicaba la igualdad de todos los individuos ante la Ley y la forma de gobierno básica era la democracia.

Las mujeres, mayoritariamente recluidas en el ámbito privado, quedaron excluidas de toda participación en este pacto. La injusticia que se evidenciaba, cada vez de forma más clara, no se vino a modificar prácticamente hasta mediados de este siglo, y por los factores de los que hemos hablado anteriormente: el acceso de las mujeres a la educación y al mercado de trabajo.

Hasta los años sesenta, momento a partir del cual la mujer es capaz de controlar realmente su fecundidad, el proceso no se desbloquea, pero a partir de ese momento la revolución es imparable. En España, la década de los setenta —final de la dictadura y comienzo de la transición— se configuró para las mujeres como una década de reivindicaciones muy concretas. Comenzó a configurarse la igualdad real que la Constitución de 1978 establece, reformándose en los años siguientes prácticamente todas las leyes discriminatorias. Pero hasta la década de los noventa, las mujeres no comienzan a plantearse que el pacto social existente en la sociedad se muestra insuficiente. Un poco más tarde empieza a denunciarse el déficit democrático, que supone no haber llegado a la democracia paritaria.

En una época donde las utopías son mal vistas, el planteamiento de un cambio estructural profundo, como implicaría cuestionar el contrato social vigente, se convierte en una utopía de igualdad y solidaridad de una sociedad más justa y equitativa.

Mujer y Derecho

Instrumento imprescindible de cualquier cambio son, sin duda alguna, las normas jurídicas, de ahí la necesidad de analizar, al hablar de la igualdad, de la discriminación, el Derecho.

Anteriormente, como he señalado de forma muy rápida, las reformas legales que han llevado a nuestro país a una situación real de igualdad legal entre sexos han sido una pieza clave para el avance de las mujeres.

Es verdad que el Ordenamiento Jurídico no cambia ni las actitudes de la sociedad, ni las conductas; sin embargo cualquier cambio profundo en la sociedad que no venga acompañado de reformas importantes en el Ordenamiento Jurídico es muy difícil de consolidar.

De ahí que hablar de la mujer desde el Derecho o en relación con el Derecho, nos remita directamente a hablar de la igualdad, de la libertad de otros, porque lo que ha pretendido la mujer desde hace siglos es que el Derecho la reconociese como ciudadana en igualdad de condiciones al ciudadano-hombre y la tratase como tal. La historia de la mujer en el Derecho o mejor la historia del tratamiento que el Derecho da a la mujer, es la historia de una enorme discriminación.

Yo misma acabé la carrera de Derecho siendo incapaz jurídicamente, con una capacidad jurídica y de obrar inexistente, y de eso no ha pasado tanto tiempo.

Y si bien al hablar de la aplicación del principio de igualdad podemos afirmar que se ha recorrido un gran trecho, es necesario al propio tiempo reconocer que en este tema nos encontramos siempre en un camino en el que los pasos atrás han sido, son y, desgraciadamente, serán siempre posibles.

Cada generación de hombres y mujeres ha debido enfrentarse al problema y contrastarse a través de él, con mayor o menor virulencia. Cada cambio social o político lo ha vuelto a suscitar, cualquier convulsión lo ha avivado y toda emergencia de pensamiento lo ha teorizado.

Hoy, aun cuando en términos generales puede afirmarse que las discriminaciones legales prácticamente han desaparecido de nuestro Ordenamiento Jurídico, lo cual no es poco frente a un pasado inmediato, la realidad social nos muestra que es mucho todavía lo que nos queda por hacer.

Porque una cosa es que las discriminaciones hayan desaparecido formalmente y otra bien distinta si las leyes tratan adecuadamente los problemas que de manera específica afectan a las mujeres. Incluso yo me preguntaría si los tratan con igualdad, partiendo de la base de que ese trato de igualdad no significa «uniformidad», es decir, que hayan de contemplarse todas las

situaciones del mismo modo, sino que precisamente la existencia de esa desigualdad real inicial determina la necesidad de dar a los temas un tratamiento jurídico diferenciado a fin de avanzar hacia la equiparación.

No me es posible en el ámbito limitado de una conferencia exponer la evolución y avances que en el tratamiento de los temas de la mujer se han producido en todas las ramas del Derecho, que han sido enormes. De ahí que centraré mi exposición en el Derecho Penal, por la simbología que encierra y por ser el sector en el que se han producido las últimas reformas.

Tradicionalmente ha sido el hombre el que ha fijado el alcance y la intensidad de la protección penal de la mujer, y no lo ha hecho tanto en función de los intereses femeninos como en función de los estrictamente masculinos, en cuanto indirectamente pueden ser supuestamente lesionados por la conducta de la mujer.

Sin duda, esta afirmación es demasiado genérica: no es el hombre sin más, sino un hombre de una mentalidad y escala de valores muy determinados el que ha venido decidiendo los contornos del protagonismo penal de la mujer como autora o víctima del delito.

Este tipo de hombre, que tan decisivamente ha influido para determinar el papel de la mujer en el Derecho Penal español, tiene ideas bastante confusas sobre las reglas que deben presidir las relaciones sexuales. Por una parte, ve con absoluta claridad que con la madre, la esposa, y la hija no se gastan bromas, pero como su madre no suele estar en edad de despertar pasiones, (cosa de por sí ya bastante poco respetuosa y machista), únicamente le preocupan la esposa y la hija.

Con ellas no admite que nadie gaste bromas, y menos aún que sean ellas las que las gasten. Por este principio se ha guiado el legislador penal español, hasta fechas muy recientes.

- De ahí que hasta el año 1978, no se despenalizasen determinados comportamientos sexuales de la mujer, como el adulterio, el amancebamiento, o el uso de anticonceptivos.
- Hasta 1983 no se introdujeron cambios menores en los delitos relativos a la prostitución y modificaciones importantes en cuanto a la punibilidad de los delitos.
- Hasta el año 1989 se habló de delitos contra la honestidad al regular las agresiones sexuales, como si fuese ésta la que es atacada. La Real Academia de la Lengua define la honestidad como «decencia, decoro, recato o pudor». Eso es lo que se protegía hasta 1989.

Es en el Código Penal de 1995, cuando ya el legislador democrático establece una relación más cercana entre la realidad social y la ley, parece acercarse de una manera más igualitaria a las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres. Sin embargo, habría que analizar si también los prejuicios de una sociedad desigualitaria, que durante siglos ha hecho de «lo masculino» valor preponderante y de «lo femenino» valor subordinado, han influido en este legislador.

No se trata, por tanto, de determinar si el nuevo Código Penal se ha convertido en una norma penal desigualitaria o discriminatoria, sino confirmar si aborda los problemas específicos olvidándose de concepciones trasnochadas, pero aún socialmente vigentes.

Porque además, el Código Penal de cualquier país representa, seguramente mejor que ninguna otra norma el momento de civilización a que él mismo ha llegado; y no sólo por el tipo de penas que contiene y las funciones que se le asignan, sino también por la selección de bienes jurídicos que son objeto de la máxima protección o el máximo reproche que la norma penal conlleva.

En todo caso, el Código Penal es la expresión también de una dialéctica radical entre la razón de ser de todo el Estado, e incluso de toda la sociedad, y su negación. En el fondo, la cuestión que nos importa aclarar es: si los bienes que se protegen merecen protección; si la conducta que se sanciona merece la sanción penal; y si la sanción penal es la única o última de las medidas contra la conducta que se reprueba.

La respuesta a tales preguntas no puede hacerse al margen del contexto de un Estado social y democrático de derecho que:

- Reconoce la soberanía al pueblo y queda así abierto al cambio y a su transformación democrática;
- Reconoce una tabla de derechos y libertades fundamentales para todos y todas, así como de principios rectores de la vida política, económica y social, que suponen directrices a los poderes públicos para mejorar las condiciones de vida social de todos los ciudadanos.

La respuesta está así dotada de un alto contenido ético y político, pues la norma penal no solamente persigue una conducta en sí misma reprochable, sino que lo hace sin perder de vista la recuperación del delincuente para la vida social, con todo tipo de garantías procesales y sustantivas, y lo hace en un Estado que previamente reconoce derechos económicos, sociales y cul-

turales y se inspira en principios correctores de insuficiencias y desigualdades.

*María Teresa
Fernández de la Vega*

De los delitos contemplados en el nuevo Código Penal, afectan específicamente a las mujeres:

- La interrupción voluntaria del embarazo.
- Los delitos contra la libertad sexual, incluidos los delitos relativos a la prostitución.
- Los delitos en las relaciones familiares, entre otros.

En cuanto a la interrupción voluntaria del embarazo, la situación queda como está, dejando vigentes los supuestos actualmente despenalizados y trasladando a una ley especial la regulación en el futuro de estos y otros aspectos de la interrupción del embarazo. Dejo para el final de la exposición los comentarios a este tema.

Volviendo al análisis del contenido del Código Penal, debe señalarse que hay delitos cuya relación con la mujer excusa cualquier explicación porque sólo esta puede ser sujeto activo o pasivo de los mismos, como son el aborto o la inseminación artificial no consentida. Y otros en los que la mujer se ve afectada especialmente por el hecho de serlo, aunque el bien jurídico a proteger no sea ni exclusiva ni excluyente de las mujeres; son todos los relativos a la libertad sexual y a las relaciones familiares.

Los delitos contra la libertad sexual

Son y han sido una constante en las memorias contra la criminalidad. Es cierto que sabemos que la mayoría de las conductas agresoras han quedado casi siempre y siguen quedando en la mayor de las impunidades y que sólo las escasamente denunciadas nos han servido, sobre todo en el pasado, para elaborar estadísticas en cuanto a esta frecuencia delictiva.

Sin pretender hacer aquí un análisis de los complejos mecanismos mediante los cuales se genera y produce la violencia sexual en nuestra sociedad (algunos de los cuales pueden considerarse nuevos y otros, la mayoría, son los tradicionales: fundamentalmente la idea de dominación), sí quiero decir que estos sucesos, que emergen todavía en su forma de violencia familiar y/o doméstico-sexual contra la mujer y que conmueven, aunque no siempre, la placidez autocomplaciente de nuestra desarrollada sociedad, ponen de manifiesto la existencia o más bien la persistencia de un sistema de dominación patriarcal del

que irradia una cultura en la que las relaciones sociales (y sexuales) de desigualdad entre hombres y mujeres son interpretadas muchas veces como producto de características biológicas y/o psicológicas de sus protagonistas.

Frente a ello se requiere la creación de instancias intermedias que ofrezcan mayor accesibilidad a las mujeres que sufren las agresiones sexuales, así como el establecimiento de un marco legal adecuado y justo que, en una perspectiva estrictamente penal, debe cumplir su doble función preventiva y punitiva sobre el bien jurídico protegido, que es la libertad de que goza todo individuo y en este caso concreto la libertad sexual entendida como la libertad de mantener relaciones sexuales con quien se desee y sólo cuando se desee.

Aclarado esto, ¿podemos hoy afirmar que en defensa de la libertad sexual existe una auténtica protección penal contra este tipo de conductas?

Entiendo que el nuevo Código Penal ha puesto las bases para que así sea, pero como todavía lleva escaso tiempo de rodaje y aplicación efectiva es preciso explicar su contenido para evitar interpretaciones erradas y sobre todo malintencionadas de aquellos que ideológicamente están en su contra, y lo ponen en cuestión por la vía de su insuficiencia o imprevisión.

La propuesta que se contiene en el nuevo Código Penal puede haber generado algunas incertidumbres si no ha sido estudiada con un mínimo rigor, pero estimo que supone un importantísimo avance en la protección de la libertad sexual de la mujer y en la consideración de la mujer como persona.

Creo que no me equivoco demasiado si desde ahora afirmo que aun cuando la protección que hoy otorgan a la mujer las normas penales a través de los delitos contra la libertad sexual no es comparable a la otorgada en tiempos pasados, no por ello podemos considerar que la situación vigente sea plenamente satisfactoria. Cuando se sale de la caverna cualquier luz nos parece muy intensa, pero en la vida en libertad y a plena luz se detectan las sombras con mayor nitidez.

Con la entrada en vigor de la Constitución era preciso transformar todo un sistema punitivo orientado, en materia de libertades, hacia su represión, y no hacia su efectiva protección. En un Estado democrático el Derecho Penal debe ser un derecho protector de libertades, y entre ellas específicamente, en lo que nos ocupa, la libertad sexual. Nunca puede servir el Derecho Penal para consolidar una cierta moral, aunque sea la domi-

nante, sino para hacer posible la coexistencia de las «diversas morales» en libertad.

*María Teresa
Fernández de la Vega*

En la configuración penal de la libertad sexual antes de la Constitución y de las reformas que acomodaron el ordenamiento penal a ésta, latía bajo el espejismo de la protección de la mujer la supuesta protección de «cierta clase de mujer» y en definitiva «la protección del menoscabo del honor del hombre que mantenía cierta relación institucionalizada con la misma».

Por tanto, ya sabemos que no hace tantos años el Derecho Penal no protegía a cualquier mujer, sino a aquella que fuera «honesta, de acreditada honestidad e incluso exclusivamente la mujer doncella». Tal protección configuraba a la mujer como todavía la ven muchos hombres y como a muchas mujeres les gusta: quebradiza, inmadura, irreflexiva, inexperta, especialmente débil y desde luego inferior al modelo masculino.

La actualización de nuestro ordenamiento penal ha seguido manteniendo la regulación de los ataques a la libertad sexual con una clara distinción entre «la violación ... y otros ataques a la libertad sexual». La violación, la penetración, la posibilidad de procreación sigue siendo el eje en torno al cual gira todo el modelo penal de protección que hemos propuesto cambiar. Esta regulación todavía socialmente ha seguido vigente, plasmando una determinada concepción de la sexualidad, conectada con la función procreadora, que consideraba hasta ahora como ataque más grave el acceso carnal en la relación heterosexual. Cualquier otra conducta era mero «abuso deshonesto», es decir «otra cosa menos grave» por más que el ataque a la libertad sexual se mantuviera en sus propios términos.

La regulación que hemos propuesto en el Nuevo Código Penal supone un vuelco casi total en lo atinente a los ataques a la libertad sexual. Es un giro copernicano en la forma de abordar su protección, posición ésta que la inmensa mayoría del Parlamento apoyó, con la única excepción del Partido Popular, que si en el conjunto del Código se abstuvo, en la votación particular de este capítulo votó en contra, defendiendo la anterior regulación. Creo que es paradigmático de una forma de pensar, de un modelo de sociedad radicalmente opuesto al que defendemos los socialistas, y me atrevería a decir que hasta las personas que ocupan en el espectro ideológico posiciones de centro.

De ahí la imposibilidad de que el Partido Popular, por más que lo repita como eslogan, pueda ocupar, para sí, como pretende, el centro político, a no ser diciendo lo contrario de lo que piensa y hace con intención de engañar.

Volviendo al tema que nos ocupa. El avance se produce no sólo por el lugar preeminente que los delitos contra la libertad ocupan en la sistemática al Código en relación con la importancia del bien jurídico protegido, sino porque la denominada «violación» —cuyo nombre no aparece en el nuevo texto— ha perdido el protagonismo que ha tenido durante más de cien años. Se ha pretendido que la violación no sea el delito de obligada referencia generador de disfunciones y paradojas por todos conocidas. Y es que ya no queremos más proteger la honestidad y el decoro, sino la libre determinación de la mujer —y del hombre— de decidir con quién mantiene y con quién no mantiene relaciones sexuales.

Lo que diferenciará la gama de ataques posibles a la libertad sexual es la gravedad de dicho ataque, si el mismo se hace con violencia o intimidación o no, estableciéndose todo un elenco de conductas posibles que permitirá matizar las peculiaridades de las conductas típicas en función de las características del ataque, la situación de la víctima y los medios de comisión.

Se mantiene una penalidad elevada, acorde con la gravedad de la lesión a un bien jurídico tan fundamental, y se prevén tipos especialmente agravados —más duros que los del Código anterior— para aquellas conductas que pongan de manifiesto un mayor desprecio hacia la víctima, por la calidad de la humillación generada o la puesta en peligro de bienes jurídicos conexos.

En definitiva una regulación acorde con la actual realidad, desde una visión no sesgada de la sexualidad, que pretende romper con la linealidad punitiva vigente a fin de poder distinguir conductas que son diferenciadas. Se pretende que el Derecho Penal sirva a la finalidad de hacer posible la libertad de todas las ciudadanas y ciudadanos mediante el respeto al ejercicio de la libertad de los demás que hará posible la común existencia de todos en la práctica de su propia moral individual siempre que no afecte a los derechos de los demás.

El Código Penal ha abordado la regulación desde esta óptica. La libertad sexual —concebida como libertad de acción, integridad e indemnidad sexual—, se configura como bien jurídico protegido, y la sanción se establece, exclusivamente, atendiendo al grado de ataque a ese bien jurídico, que es la libertad sexual.

El Título VIII del Libro II del Código Penal se divide en varios capítulos:

- Agresiones sexuales, caracterizadas por uso de violencia o intimidación.

- Abusos sexuales: ataques a la libertad sexual en los que no hay violencia ni intimidación, es decir, aquellos en los que hay ausencia de consciencia o consentimiento viciado o no.
- Acoso sexual.
- Exhibicionismo y provocación sexual.
- Delitos relativos a la prostitución.

El texto contempla las agresiones sexuales e igualmente los abusos sexuales, incardinando las conductas en uno u otro tipo de función de la existencia o no de violencia e intimidación, o la ausencia de consentimiento. Pudiendo llegar las penas, en los supuestos más graves a quince años... y considerándose agravantes la minoría de edad, o el uso de métodos especialmente peligrosos, degradantes o vejatorios.

Para no alargarme voy a centrarme brevemente en los delitos relativos a la prostitución, ya que han sido también objeto de alguna polémica.

Respecto a estos delitos lo primero que cabría preguntarse es el porqué de los cambios respecto de la regulación del Código anterior. Lo cierto es que esta regulación ha sido frecuentemente criticada, por doctrina y jurisprudencia, entre otras razones, debido a su desmesurado casuismo, que daba lugar a reiteraciones en la punición de algunas conductas, a tratamientos desiguales, y, en resumidas cuentas, a una falta de claridad y técnica legislativa que repercutía en la interpretación que de estos preceptos venían haciendo los tribunales. Se había criticado, además, que era una legislación alejada de la actual realidad sociológica, e incumplía ineludibles exigencias de política criminal.

Teniendo siempre presente que la persona que ejerce la prostitución no se halla hoy expuesta a ninguna sanción penal por desarrollar tal actividad, lo cierto es que, en una sociedad moderna, el negocio de la prostitución es una forma de explotación inadmisibles por cuanto atenta a la dignidad de la persona y en cuanto que persigue un beneficio económico frecuentemente asociado a situaciones de necesidad de la persona que accede a ejercer la prostitución.

Sin embargo, un Código Penal no es un instrumento válido para modificar comportamientos sociales, sino que debe ser la última respuesta a los atentados más inadmisibles. Y conviene recordar que estamos tratando de proteger la libertad sexual individual, por lo que a la ley penal no le caben otras finalidades moralizantes, ni puede tratar de proteger con la pena actos vo-

luntarios en los que haya capacidad de autodeterminación por parte de adultos que ejercen la prostitución.

Frente a ello el Código Penal apuesta por penar exclusivamente las conductas que supongan un atentado a la libertad sexual individual de la persona prostituida, bien sea porque se la determina el ejercicio de la prostitución, bien sea porque se la obliga a ejercerla en condiciones de dependencia injustas, bien sea porque se induce o favorece la prostitución de una persona que por su menor edad se estima no posee la capacidad suficiente de decisión en este ámbito para su ejercicio.

El Parlamento —con buen criterio según mi entender— consideró que sin mediar violencia ni intimidación, ni imponiendo a otro una determinada relación de dependencia laboral o económica no querida, el vivir a expensas de otra persona con su consentimiento no pasa de ser una forma de vida que no ataca bien jurídico alguno.

Por el contrario, el Código es más extensivo en cuanto al ámbito de sujetos pasivos protegidos por el tipo básico de inducción, promoción, favorecimiento o facilitación de la prostitución de menores de edad, ya que se entiende no sólo a los deficientes mentales, como decía el proyecto, sino a todo incapaz.

Además, si las referidas conductas fueran cometidas por autoridad o funcionario, además de la pena de inhabilitación absoluta se impondrá la de prisión prevista en el tipo en su mitad superior.

Los delitos contra las relaciones familiares

En el ámbito de las relaciones familiares, quiero referirme a los malos tratos habituales en el ámbito doméstico (artículo 153). También se han regulado desde la perspectiva de la víctima, teniendo en cuenta que su destinatario son las mujeres, pues no creo que nadie discuta que en la práctica social este tipo de violencia se ejerce fundamentalmente contra ellas y en el ámbito doméstico. Pues bien, el Código eleva la pena y mantiene implícitamente el concepto de habitualidad acuñado por la jurisprudencia —basta, pues, con la comisión reiterada, no se exige la condena previa— para que la conducta pueda castigarse. En este tema de violencia familiar, deberíamos reflexionar en un marco que escapa a esta intervención. Los datos que están saliendo a la luz son escalo-

friantes. El Código Penal creo que en principio tiene respuestas punitivas, pero la solución no puede venir solo del Código, por lo que invito a esta Fundación a que lo analicemos monográficamente.

La interrupción voluntaria del embarazo

Y por último, quiero hablarles de un tema que es especialmente importante para las mujeres y para mí, que como todos saben, he defendido a lo largo de mi vida, y que tengo que admitir que me es muy doloroso no haberlo resuelto definitivamente en clave penal. Es el tema de la interrupción voluntaria del embarazo y su tratamiento penal, que me afecta especialmente como mujer. Como saben, en el Código Penal no hay regulación concreta de la despenalización del aborto sino que se prolonga la vigencia del artículo 417 bis) vigente mediante una disposición transitoria, de forma que no se produzcan lagunas temporales, hasta tanto se apruebe una nueva ley. El propósito del anterior gobierno, e implícitamente del Parlamento, era que una ley especial contemple este conflicto desde diversos ángulos que en él coinciden (sanitarios, sociales y jurídicos). Esta ley tuvo su entrada en el Parlamento en junio de 1995 y como saben su debate ha sido obstaculizado e impedido por el PP y CiU.

La reforma de 1985 del Código Penal que introdujo el sistema de indicaciones, supuso un gran avance en orden a adaptar la punibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo a los requerimientos constitucionales.

La decisión de ser madre no es hoy, ni desde luego ha sido nunca, un acontecimiento insignificante en la vida íntima de una mujer. Puede representar, a veces, una inmensa satisfacción y otras una carga insoportable. El ordenamiento jurídico no puede limitarse a reconocer la inexigibilidad de la continuación del embarazo cuando exista riesgo para la vida o la salud de la madre, o cuando el embarazo sea consecuencia de una agresión sexual o se presuma que el feto haya de nacer con graves taras, pues tales límites resultan inadecuados. Hay numerosas situaciones, distintas de las legalmente previstas, en las que la continuación del embarazo supone para la mujer inconvenientes tan graves que exigirle que lo haga por miedo a la amenaza penal resulta impropio de un orden jurídico democrático. Recientemente hemos podido ver que esto no son palabras sino aún realidades de nuestro entorno. Nuestra ley penal sigue contemplando la cárcel como solución a situaciones de conflicto de la mujer. Este es por tanto un tema que si-

que pendiente y la razón por la que al principio señalaba que la situación no puede considerarse para las mujeres plenamente satisfactoria. Los socialistas, al menos, seguiremos luchando por cambiar esto.

El Gobierno de la derecha emanado de la voluntad de las elecciones de 1996 ha planteado la reforma parcial del Código Penal. Pero no de todo el Código Penal, sino sustantivamente de su Título VIII, al que he venido refiriéndome anteriormente, porque es el título que afecta a la libertad sexual de los ciudadanos y por lo tanto de manera sustantiva afecta a las mujeres.

La reforma que pretenden es un paso atrás de unas dimensiones enormes. Nos devuelve a tiempos en que parece que el único delito sexual contra las mujeres era el delito de la violación, entendida como penetración y no como atentado a la libertad personal y sexual del otro. La palabra violación, que había sido meticulosamente omitida en el Código de 1995 por no abarcar todos los delitos contra la libertad sexual, vuelve a ser una palabra «sacralizada» en la contextualización más grosera del término: penetración. Así, el Gobierno del Partido Popular nos devuelve la figura de la mujer como víctima únicamente cuando es penetrada por otro, sustrayéndole la libertad y la dignidad que el Código de 1995 le devolvía.

Es difícil que una reforma de estas dimensiones se pueda llevar a cabo, ya que la sociedad española está muy por delante de lo que la mentalidad del legislador que ha inspirado esta reforma concibe.

Al principio de esta intervención, hacía una llamada de atención sobre los pasos atrás que se podría dar en todo el proceso de igualdad entre hombre y mujeres. Este proyecto de reforma es un ejemplo doloroso de como los procesos históricos no son lineales y necesitarán de una sociedad en estado de alerta.
